



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ETELVINA TAPIA VDA. DE LLONTOP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Etelvina Tapia Vda. de Llontop contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 4 de julio de 2008, de fojas 75, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026871-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2006, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de viudez bajo los alcances de la Ley N.º 13640 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 013-61-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el causante de la demandante no había cumplido con los requisitos de edad y de aportaciones exigidos por la ley vigente al momento de su fallecimiento para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la actora no tiene derecho a gozar de una pensión de viudez.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lambayeque con fecha 29 de enero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el causante de la actora se encontraba dentro del supuesto establecido en el artículo 82 de la Ley N.º 13640, para acceder a una pensión de jubilación, el cual señalaba que: "En beneficio de la primera generación de asegurados, se estableció el siguiente régimen provisional y excepcional de prestaciones aplicable sólo a los trabajadores que al 1 de julio de 1961 contaban con más de 30 años y menos de 60 años de edad".

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por estimar que al momento de fallecer, el causante de la actora no reunía los requisitos establecidos en la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ETELVINA TAPIA VDA. DE LLONTOP

jubilación, por lo que no se le puede otorgar a la actora pensión de viudez.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances de la Ley N.º 13640. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones establecidas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.
4. El artículo 1º de la Ley 13640 establecía que *debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador*.
5. De acuerdo al artículo 59º del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47º del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales.
6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2 de autos, se desprende que el causante falleció el 31 de agosto de 1963, cuando tenía 50 años de edad y reunía 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ETELVINA TAPIA VDA. DE LLONTOP

años y 9 meses de cotizaciones al Fondo de Jubilación Obrera. Asimismo, se evidencia del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 3 que el causante cesó en sus actividades laborales el 30 de agosto de 1963, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, ya que esta Ley entró en vigencia el 30 de abril de 1973; en consecuencia no resultaba posible otorgar al causante de la recurrente pensión de jubilación conforme al referido decreto.

7. En consecuencia, se tiene que el causante de la demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de producirse su fallecimiento, por lo que no corresponde otorgarle pensión de jubilación. Siendo ello así, se concluye que no procede otorgar pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.
8. Por consiguiente, al no evidenciarse vulneración a sus derechos constitucionales de la demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR